

TOTALMENTE TRAMITADO

S.A.G

Santiago, 06 de junio de 2006

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
SUBSECRETARIA  
ASESORIA JURIDICA  
MCS/xvl

DECLARA MONUMENTO NATURAL A LAS  
ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE HUEMUL,  
CHINCHILLA COSTINA, CHINCHILLA  
CORDILLERANA, CONDOR, PICAFLOR DE  
ARICA Y PICAFLOR DE JUAN FERNÁNDEZ.

TOMADO RAZON

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES

1 JUN 2006

SANTIAGO, - 9 ENE 2006

RECIBIDO

Contralor General  
de la República

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

Subrogante

Nº 02

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON  
14 MAR. 2006  
RECEPCION

VISTO: El DFL Nº 294 de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el Decreto Supremo Nº 531, de 23 de Agosto de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 4 de octubre de 1967, que ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América firmada en la ciudad de Washington; la ley Nº 19.473, de Caza, de 4 de septiembre de 1996, del Ministerio de Agricultura; el Decreto Supremo Nº 5, Reglamento de la Ley de Caza, de 9 de enero de 1998, del Ministerio de Agricultura; lo dispuesto en la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, el artículo 32º Nº 6 de la Constitución Política de República de Chile y

ART. JURIDICO	15-MAR. 2006	
DEPT. R. REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. CENTRAL		
SUB. DEP. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y ENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. OF. Y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

CONSIDERANDO:

Que es un deber constitucional del Estado tutelar la preservación de la naturaleza:

Que el año 1940 se suscribió, en la ciudad de Washington, la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, la cual se ordenó cumplir y llevar a efecto como Ley de la República a través del Decreto Supremo Nº 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el propósito del referido tratado es manifestar la voluntad de los estados contratantes de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies de su flora y fauna nativas, preservando su diversidad genética, y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Que la Ley de Caza considera en su artículo tercero que se prohíbe en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de fauna silvestre catalogadas como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas.

REFRENDACION  
EF. POR \$ \_\_\_\_\_  
APUTAC. \_\_\_\_\_  
NOT. POR \$ \_\_\_\_\_  
APUTAC. \_\_\_\_\_  
EDUC. DTO. \_\_\_\_\_

DEPTO. PROTECCION DE BARR  
A Vide Silbr.  
Nº REG. 90 u  
FECHA 14 JUN 2006

OF. DE PARTES Y ENLACES  
FOLIO 40887  
13 JUN 2006  
Dipen  
PASE A...  
ANT SIN ANT

28 ABR. 2006 285

22 MAYO 2006

345

Shoen

Que el Reglamento de la Ley de Caza considera a las especies, objeto de este decreto, como especies en peligro de extinción o vulnerables.

Que la comunidad científica nacional especializada ha reconocido que el Huemul (*Hippocamelus bisulcus*), la Chinchilla lanígera, costina o chilena (*Chinchilla lanigera*), la Chinchilla Cordillerana (*Chinchilla brevicaudata*) y el Picaflor de Juan Fernández (*Sephanoides fernandensis*), son especies en peligro de extinción y que el Cóndor (*Vultur gryphus*) y el Picaflor de Arica (*Eulidia yarrellii*) se consideran como especies vulnerables.

Que lo anterior es consecuencia de una disminución el número de ejemplares de estas especies y en sus áreas de distribución poblacionales.

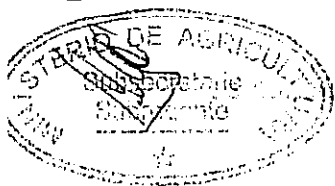
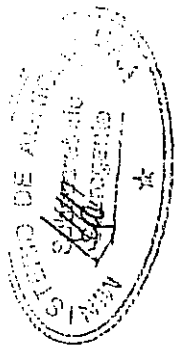
Que el Huemul, junto con el Cóndor, son además las especies heráldicas de Chile por constituir símbolos del Escudo Patrio.

## D E C R E T O :

Artículo 1.- Declárase Monumento Natural a las siguientes especies de fauna de vertebrados de Chile:

- a) Huemul, huemul del sur, de nombre científico *Hippocamelus bisulcus*.
- b) Chinchilla lanígera, costina o chilena, de nombre científico *Chinchilla lanigera*.
- c) Chinchilla Cordillerana, de nombre científico *Chinchilla brevicaudata*.
- d) Cóndor, de nombre científico *Vultur gryphus*.
- e) Picaflor de Juan Fernández, de nombre científico *Sephanoides fernandensis*.
- f) Picaflor de Arica, de nombre científico *Eulidia yarrellii*.

Artículo 2 : Esta declaración afectará a cada uno de los individuos de las citadas especies, cualquiera sea su estado o condición, vivos, que habiten o se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 19.473.



Artículo 2.º de la Ley 19.473  
Ley 19.473, artículo 9.º

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.



RICARDO LAGOS ESCOBAR  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

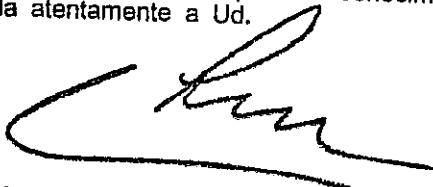


JAIME CAMPOS QUIROGA  
MINISTRO DE AGRICULTURA



IGNACIO WALKER PRIETO  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento  
Saluda atentamente a Ud.



CECILIA LEIVA MONTENEGRO  
SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA